

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1187-2022-OS/OR LIMA NORTE**

Los Olivos, 11 de mayo del 2022

VISTOS:

El expediente N° 202100024424, el Oficio N° 2202-2021-OS/OR LIMA NORTE, notificado el 12 de agosto de 2021, y el Informe Final de Instrucción N° 975-2022-OS/OR LIMA NORTE, notificado el 26 de abril de 2022, respecto del procedimiento administrativo sancionador iniciado a la empresa **ENEL DISTRIBUCIÓN PERÚ S.A.A.**, identificada con Registro Único de Contribuyentes (R.U.C.) N° 20269985900.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. En virtud de la supervisión del cumplimiento de la Resolución N° 3344-2021-OS/JARU-S1 (en adelante, Resolución de la JARU) emitida por la Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios (en adelante, la JARU), mediante Oficio N° 2202-2021-OS/OR LIMA NORTE, notificado el 12 de agosto de 2021, sustentado en el Informe de Instrucción N° 3476-2021-OS/OR LIMA NORTE, se inició el procedimiento administrativo sancionador a la empresa **ENEL DISTRIBUCIÓN PERÚ S.A.A.** (en adelante, Enel o la concesionaria) por los cargos que a continuación se detallan:

N°	Incumplimiento verificado	Base legal	Tipificación de Infracciones	Sanciones aplicables
1	No cumplir con lo dispuesto en el artículo 2° de la Resolución N° 3344-2021-OS/JARU-S1, dentro del plazo establecido.	Numeral 39.1 del artículo 39° y artículo 40° de la Directiva “Procedimiento Administrativo de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural”, aprobada por Resolución N° 269-2014-OS-CD.	Rubro 1 de la Tipificación de Infracciones contenido en el Anexo N° 2 de la R.C.D. 057-2019-OS/CD	Empresas Eléctricas Tipo 4: De 2 a 1000 UIT
2	No cumplir con lo dispuesto en el artículo 3° de la Resolución N° 3344-2021-OS/JARU-S1, dentro del plazo establecido, referido a la obligación de informar a Osinergmin sobre el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2° de la resolución en mención.	Artículo 87° del Reglamento General del Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, concordado con el artículo 5° de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, aprobada por Ley N° 27332, y numeral 39.1 del artículo 39° de la Resolución de Consejo Directivo N° 269-2014-OS-CD.	Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la R.C.D. N° 028-2003-OS/CD	Procedimiento de Reclamos: De 1 a 20 UIT

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1187-2022-OS/OR LIMA NORTE**

- 1.2. Con fecha 26 de agosto de 2021, a través de la carta N° 1617586, la empresa concesionaria presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3. Con fecha 27 de agosto de 2021, mediante carta N° 1617638, la empresa concesionaria remitió información adicional sobre el cumplimiento de la Resolución de la JARU.
- 1.4. A través del Oficio N° 3628-2022-OS/OR LIMA NORTE, notificado el 26 de abril de 2022, se trasladó a Enel el Informe Final de Instrucción N° 975-2022-OS/OR LIMA NORTE y se le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles a fin que presente los descargos que considere pertinentes.
- 1.5. Mediante carta N° 1625284, ingresada al sistema SIGED con fecha 03 de mayo de 2022, Enel remitió sus descargos respecto del traslado del Informe Final de Instrucción N° 975-2022-OS/OR LIMA NORTE.

2. DESCARGOS

- **Escrito N° 1617586 ingresado el 26 de agosto de 2021**
- 2.1. Respecto a los incumplimientos N° 1 y 2, señalados en el numeral 1.2 del presente informe, imputados a través del Oficio N° 2202-2021-OS/OR LIMA NORTE, la empresa concesionaria manifiesta que se dio cumplimiento a la obligación indicada en la Resolución N° 3344-2021-OS/JARU-S1 ejecutando el resane de la escalera, vereda, huecos y eliminando el desmonte en el Pasaje Los Serenos del distrito del Rímac. Asimismo, en atención a los Oficios N° 867, 1263 y 1319-2021 de Osinergmin, Enel efectuó una nueva inspección verificando los trabajos ejecutados en el Pasaje Los Serenos. Sin embargo, en dichas inspecciones no se logró ubicar al cliente.
 - 2.2. Agrega que, en la inspección realizada el 21 de agosto de 2021 se ubicó a la señora Edith Ramírez Hernández, quien precisó que el motivo de su reclamo era por el resane del entubado del cable hacia su caja de conexión. Inmediatamente se procedió a efectuar el recubrimiento de dicho entubado y citada usuaria suscribió el Acta de Conformidad sobre dicho trabajo, tal como se aprecia en las fotos que adjunta. Por lo tanto, el reclamo del cliente por el recubrimiento del entubado de la conexión, estaba ubicado en otro punto en donde Enel antes del 06 de abril de 2021, había efectuado la reparación de la escalera y vereda en el Pasaje Los Serenos. Por esta situación, en cuanto a la ubicación y al tipo de reparación, se originó la confusión.
- **Escrito N° 1617638 ingresados el 27 de agosto de 2021**
- 2.3. La empresa concesionaria señala que, en cumplimiento de lo dispuesto por la Resolución de la JARU, efectúa una aclaración respecto a la respuesta remitida el 26 de agosto de 2021, a través de la comunicación N° 1617586, sobre reparación de vereda y eliminación de desmonte efectuada en el Pasaje San José del distrito del Rímac. En relación a la Resolución N° 3344-2021- OS/JARU-S1 adjunta las fotos que muestran la dirección y los trabajos de reparación fueron efectuados en el Pasaje Los Serenos N° 278.

- **Escrito N° 1625284 ingresado el 03 de mayo de 2022**

2.4. La empresa concesionaria reitera los descargos remitidos mediante carta N° 1617586 de fecha 26 de agosto de 2021, debiendo considerar además las condiciones en que se encontraba trabajando en el período en que se dispuso los trabajos de reparación de la escalera del cliente por contagios del Covid-19, por tanto, la capacidad operativa del contratista se hallaba muy limitada. Para tal efecto, adjunta base de datos del seguimiento de los casos Covid-19 al 21 de setiembre de 2021 del contratista Cobra Perú S.A e Informe Técnico suscrito por Ing. Civil Colegiado, donde garantiza que la mano de obra y los materiales utilizados, cumplen con la normativa vigente.

3. ANÁLISIS

3.1. A través del Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

3.2. Mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD publicada en el Diario Oficial El Peruano el 11 de abril de 2019, se determinaron las instancias administrativas en los procedimientos tramitados ante el Osinergmin, disponiéndose en el inciso 1.1 del artículo 1° del referido que los actos de sanción en el sector energía, para los agentes que operan actividades de distribución y comercialización de electricidad, están a cargo del Jefe de la Oficina Regional, en calidad de órgano sancionador.

3.3. En consecuencia, conforme a lo indicado en los párrafos precedentes, y en mérito del artículo 23° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividad Energéticas y Mineras a cargo del Osinergmin, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD (en adelante, RFS), concordado con el inciso 6 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, T.U.O. de la Ley N° 27444), la presente Resolución corresponde ser emitida por el Jefe de la Oficina Regional Lima Norte en calidad de Autoridad Sancionadora.

3.4. Respecto a la infracción N° 1 indicada en el considerando 1.1 de la presente resolución, sobre lo señalado en los numerales 2.1 a 2.3 de la misma, de acuerdo al análisis efectuado por el órgano instructor en los numerales 3.4 a 3.15 del Informe Final de Instrucción N° 975-2022-OS/OR LIMA NORTE¹, cabe señalar que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2° de la Resolución de la JARU, la concesionaria debía proceder al resane de escalera, vereda, huecos y eliminación de desmontes, en un plazo máximo de 2 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada dicha resolución.

¹ De acuerdo a lo establecido por el numeral 6.2. del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la motivación del análisis en este extremo hace referencia al Informe Final de Instrucción que forma parte de este procedimiento administrativo, el mismo que fue oportunamente notificado a la empresa concesionaria.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1187-2022-OS/OR LIMA NORTE

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **UMPAJNZA8G**

- 3.5. Por tanto, teniendo en cuenta que la Resolución N° 3344-2021-OS/JARU-S1 fue notificada a la concesionaria el 19 de marzo de 2021, esta tenía hasta el 23 de marzo de 2021 para cumplir con dicha disposición.
- 3.6. Sobre el particular, mediante carta N° 1613985, de fecha 27 de mayo de 2021, la concesionaria se limitó a informar que, en el Pasaje Los Serenos del Pueblo Joven Villa Fátima - distrito del Rímac, no existía desmonte por recoger y que tanto las veredas como las escaleras estaban totalmente resanadas; además, adjuntó vistas fotográficas a fin de acreditar los trabajos realizados en dicho pasaje.
- 3.7. Sin embargo, de la revisión de la documentación remitida por la concesionaria, no se demostró que efectivamente los trabajos de resane se hayan efectuado en el Pasaje Los Serenos del Pueblo Joven Villa Fátima, distrito del Rímac; pues de las vistas fotográficas remitidas por aquella, no se advertía la dirección respectiva ni las fechas de los trabajos realizados.
- 3.8. Posteriormente, mediante correo electrónico de fecha 12 de julio de 2021, el usuario señaló que las vistas fotográficas remitidas por la concesionaria no corresponderían al Pasaje Los Serenos del Pueblo Joven Villa Fátima, y que habrían tuberías y cables expuestos. Para tal efecto, anexó vistas fotográficas con el que acreditó que, contrariamente a lo alegado por aquella, aún existían huecos en la escalera y veredas de dicho pasaje.
- 3.9. Aunado a ello, con fechas 07 y 09 de agosto de 2021, mediante correo electrónico, el usuario insistió en que ENEL hasta entonces no cumplía con lo dispuesto en la Resolución de la JARU.
- 3.10. Finalmente, mediante documentos N° 1617586 y 1617638, de fechas 26 y 27 de agosto de 2021 respectivamente, Enel informó que cumplió con lo dispuesto en el Oficio N° 2202-2021-OS/OR LIMA NORTE.
- 3.11. En tal sentido, se advierte que, de acuerdo a la citada información remitida por la empresa concesionaria y obrante en el presente expediente, el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2° de la Resolución de la JARU, fue realizado de acuerdo al detalle que a continuación se indica:

Infracción	Res. JARU	Cumplimiento máximo	Cumplimiento concesionaria	Fecha de inicio de PAS	Documento sustento
1	3344-2021-OS/JARU-S1 (Artículo 2°)	23/03/2021	21/08/2021	12/08/2021	Cartas N° 1617586 y 1617638

- 3.12. En tal sentido, se concluye que la concesionaria realizó la ejecución de la medida administrativa dispuesta por la JARU a través de la Resolución N° 3344-2021-OS/JARU-S1 de manera extemporánea; es decir, realizó dicha acción después del inicio del actual procedimiento administrativo sancionador (12 de agosto de 2021), corroborándose de esta manera el incumplimiento materia del presente análisis.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1187-2022-OS/OR LIMA NORTE**

- 3.13. Sin perjuicio de lo señalado, es pertinente agregar que el literal c) del artículo 26.4° del RFS establece que, si luego de haberse iniciado el procedimiento sancionador hasta antes de emitirse la resolución sancionadora, el Agente Fiscalizado acredita la subsanación del acto u omisión imputado como constitutivos de infracción administrativa el factor atenuante es -5% de reducción de multa por cumplimiento de la obligación.
- 3.14. En ese sentido, conforme se ha indicado en los párrafos anteriores, la concesionaria con fecha 21 de agosto de 2021 cumplió extemporáneamente con efectuar el resane de escalera, vereda, huecos y eliminación de desmontes; en consecuencia, al haber sido realizada la acción correctiva dentro del plazo mencionado en el párrafo precedente, corresponde la aplicación del factor atenuante antes señalado.
- 3.15. Con relación a lo manifestado por la empresa concesionaria en el considerando 2.4 de la presente Resolución, se verifica que Enel pretende trasladar la responsabilidad en el retraso incurrido a la ocurrencia de la pandemia Covid-19. Al respecto, se debe considerar que la concesionaria tenía hasta el 23 de marzo de 2021 para cumplir con efectuar el resane de escalera, vereda, huecos y eliminación de desmontes y; de la documentación obrante en el expediente, se advierte que dichas acciones se realizaron recién el 21 de agosto de 2021; es decir, cinco meses después.
- 3.16. En tal sentido, la empresa concesionaria no acreditó haber efectuado oportunamente las acciones destinadas a cumplir con lo dispuesto en el artículo 2° de la Resolución de la JARU y no fue diligente en su accionar a fin de cumplir con lo ordenado. Por lo tanto, en atención al tiempo transcurrido, no puede atribuirse exclusivamente a la ocurrencia de la pandemia Covid-19 el retraso en el cumplimiento y eludir su responsabilidad, por lo que no corresponde amparar los argumentos de la empresa concesionaria señalados en el numeral 2.4 de la presente Resolución.
- 3.17. En consecuencia, conforme a los medios probatorios obrantes en el expediente administrativo, ha quedado acreditado que la empresa concesionaria no cumplió con la obligación establecida en el artículo 2° de la Resolución N° 3344-2021-OS/JARU-S1 dentro del plazo establecido; por lo tanto, correspondería declarar su responsabilidad administrativa y la imposición de la multa respectiva, aplicando el factor atenuante señalado en los párrafos anteriores respecto a la infracción N° 1.
- 3.18. Respecto a la infracción N° 2 señalada en el considerando 1.1 de la presente resolución, sobre lo señalado en los numerales 2.1 a 2.4 de la misma, dicha infracción se encuentra relacionada al hecho que la empresa concesionaria no habría informado oportunamente lo dispuesto mediante la Resolución de la JARU, cuya obligación se encontraba vinculada a que ENEL acredite el cumplimiento de efectuar el resane de escalera, vereda, huecos y eliminación de desmontes.
- 3.19. En el presente caso, se verifica que en el caso de la infracción materia del presente análisis, la concesionaria con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador cumplió

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1187-2022-OS/OR LIMA NORTE**

extemporáneamente con enviar documentación idónea que evidencie haber adoptado las medidas correctivas ordenadas por la JARU, según el siguiente detalle:

Infracción N°	Resolución JARU	Plazo máximo para informar a Osinergmin	Fecha de inicio de PAS	Fecha de presentación de documentación idónea para acreditar refacturación
2	3344-2021-OS/JARU-S1 (Artículo 3°)	06/04/2021	12/08/2021	26 y 27/08/2021 (Cartas N° 1617589 y 1617638 respectivamente)

- 3.20. Es decir, se constata que la concesionaria, a través de las cartas N° 1617586 y 1617638, de fechas 26 y 27 de agosto de 2021 respectivamente, recién remitió los documentos que sustentaban el cumplimiento de lo dispuesto por la Resolución de la JARU; no obstante, al haber sido realizada la acción correctiva dentro del plazo mencionado en numeral 3.13 de la presente resolución, corresponde la aplicación del factor atenuante es -5% de reducción de multa por cumplimiento de la obligación.
- 3.21. En virtud de los expuesto, conforme a los medios probatorios obrantes en el expediente administrativo, ha quedado acreditado que la empresa concesionaria no cumplió con la obligación establecida en el artículo 3° de la Resolución N° 3344-2021-OS/JARU-S1 dentro del plazo establecido; por lo tanto, correspondería declarar su responsabilidad administrativa y la imposición de la multa respectiva, aplicando el factor atenuante señalado en los párrafos anteriores respecto a la infracción N° 2.
- 3.22. Habiendo determinado la responsabilidad administrativa de ENEL respecto de los incumplimientos N° 1 y 2 señalados en el considerando 1.1 de la presente resolución, corresponde evaluar las multas a imponer.
- 3.23. Sobre el particular, se advierte que el detalle de la determinación de las multas para la infracciones N° 1 y 2 se encuentra precisado en el numeral 3.20 del Informe Final de Instrucción N° 975-2022-OS/OR LIMA NORTE, al cual nos remitimos para la fundamentación de la presente resolución en el mencionado extremo; ello de conformidad con el numeral 6.2 del artículo 6° del T.U.O. de la Ley N° 27444 reseñado en párrafos precedentes.
- 3.24. En ese sentido, a continuación, se muestran las multas resultantes de la aplicación de la metodología de cálculo correspondiente:

Infracción N°	Infracción	Multa final
1	No cumplir con lo dispuesto en el artículo 2° de la Resolución N° 3344-2021-OS/JARU-S1, dentro del plazo establecido.	2 UIT
2	No cumplir con lo dispuesto en el artículo 3° de la Resolución N° 3344-2021-OS/JARU-S1, dentro del plazo establecido, referido a la obligación de informar a Osinergmin sobre el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2° de la resolución en mención.	1 UIT

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1187-2022-OS/OR LIMA NORTE

3.25. Por consiguiente, se declara la responsabilidad administrativa de la empresa **ENEL DISTRIBUCIÓN PERÚ S.A.A.** por la comisión de las infracciones N° 1 y 2 imputadas mediante el Oficio N° 2202-2021-OS/OR LIMA NORTE, señaladas en el considerando 1.1. de la presente Resolución, por lo cual corresponde aplicar las multas indicadas en el numeral 3.24 de la misma.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS-CD y; Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **ENEL DISTRIBUCIÓN PERÚ S.A.A.** con una multa de dos (2.00) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el considerando 1.1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 210002442401

Artículo 2°.- SANCIONAR a la empresa **ENEL DISTRIBUCIÓN PERÚ S.A.A.** con una multa de una (1.00) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 2 señalado en el considerando 1.1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 210002442402

Artículo 3°.- DISPONER que los montos de las multas sean pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles.**

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental.** Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "**MULTAS PAS**" para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación "**OSINERGMIN MULTAS PAS**"; asimismo, deberán indicarse los **códigos de infracción** que figuran en la presente Resolución.

Artículo 4°.- COMUNICAR que, de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividad Energéticas y Mineras a cargo del Osinergmin, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD, el Agente Fiscalizado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si cancela el monto de la multa dentro del plazo fijado en la presente resolución y no interpone recurso administrativo. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

Artículo 5°. – Información de la notificación.

En cumplimiento del artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en concordancia con el artículo 28° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo del Osinergmin, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD, se informa lo siguiente respecto del acto materia de notificación:

- El presente acto entra en vigencia a partir de su notificación legalmente realizada.
- El presente acto no agota la vía administrativa, por lo que, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.
- La interposición de recurso administrativo contra la resolución que impone una sanción, suspende los efectos de ésta en lo que respecta a la sanción impuesta mas no respecto de las medidas administrativas que contenga.
- El recurso impugnativo de reconsideración o apelación podrá ser presentado a través de la Ventanilla Virtual de Osinergmin (<https://ventanillavirtual.osinergmin.gob.pe/>), haciendo referencia al número del expediente administrativo.

Artículo 6°.- NOTIFICAR a la empresa **ENEL DISTRIBUCIÓN PERÚ S.A.A.** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«vpurilla»

**Jefe de Oficina Regional Lima Norte
Órgano Sancionador
Osinergmin**